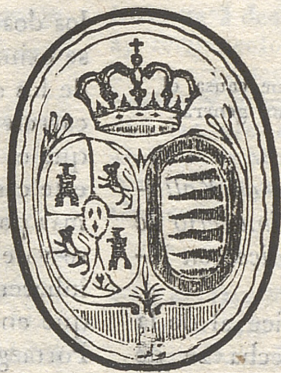


Núm. 51.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 28 de Abril de 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 56.

Ley sobre arrendamiento de las casas y otros edificios urbanos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 21 del actual lo siguiente.

Por el Señor Ministro de Gracia y Justicia se ha circulado lo que sigue.

„El Regente del Reino con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la ley siguiente:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los dueños de casas y otros edificios urbanos, así en la Corte como en los demas pueblos de la Península é Islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes; los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

Art. 2.º Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni éste dejar el predio sin dar aviso á la otra

parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de 40 dias.

Art. 3.º Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones, práctica y costumbre, vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

Art. 4.º Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.ª, tit. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y cualesquiera otras Reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes. Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 9 de Abril de 1842.”

Lo que de orden de S. A. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1842. — José Alonso.”

Y de la propia orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su conocimiento y cumplimiento. Valladolid 25 de Abril de 1842. — El I. G. P. A., Lorenzo Perabeles.



Circular sobre el abono de los gastos que causa el repartimiento y cobranza de la contribucion general del Culto y Clero.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 17 del corriente lo que copio.

El Señor Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Marzo último lo que sigue.

„Con esta fecha digo al Señor Director general del Tesoro público lo siguiente.

„He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido sobre abono de los gastos que causa el repartimiento y cobranza de la contribucion general del Culto y Clero, impuesta por la ley de 14 de Agosto del año último. Enterado S. A. y teniendo presente que la ley no asignó cantidad alguna para los referidos gastos, se ha servido mandar que se sufraguen con los productos de los bienes del Clero en administracion de los que ingresen por los pagos á metálico de las ventas, llevándose una cuenta separada de los que se irroguen y sean absolutamente necesarios, á fin de que al tiempo de producir la de lo recaudado y distribuido, pueda pedirse á las Cortes, si necesario fuere, el crédito suplementario que se requiera para sufragar estos menores valores. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia, y que lo circule á los Intendentes de Provincia para su cumplimiento.”

Y de la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo transcribo á V. S. de la misma orden de S. A., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para los efectos que indica. Valladolid 25 de Abril de 1842. — El I. G. P. I., Lorenzo Perabeles.

Núm. 58.

Circular declarando que á los arrendatarios de bagages pagados por los pueblos no se les exijan derechos en los Portazgos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — La Direccion General de Caminos, Canales y Puertos con fecha 16 del corriente me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha de 14 de Marzo próximo pasado lo siguiente:

„He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con motivo de una instancia de la Diputacion provincial de Leon, acompañando el promovido por la Junta de Cuarteles de

los dos partidos judiciales del Vierzo, sobre que se exima á los arrendatarios de bagages del pago de los derechos de Portazgos que se cobran en la carretera general de Galicia. Considerando S. A. que el servicio de bagages es forzoso, y que en este caso especial los arrendatarios se pueden tomar por simples dependientes de los pueblos que se valen de ellos para librarse de las vejaciones inherentes á este servicio: considerando ademas que en el caso de tener que pagar aquellos los Portazgos exigirian de los mismos pueblos tanta mayor retribucion cuanto mayor sea este aumento de gastos que se les ocasionen, resultando en último lugar que los mismos á quienes se obliga á prestar este servicio serán los que paguen; y deseando que este servicio sea lo menos gravoso posible ínterin la ley le convierte en carga general del Estado; S. A. ha tenido á bien acceder á la instancia precitada, resolviendo que á los referidos arrendatarios no se les exijan los derechos en los Portazgos que indican hasta tanto que se ponga en planta la ley que debe arreglar el servicio de bagages, haciendo que por la Hacienda militar se satisfaga á los pueblos una retribucion adecuada al gravámen que sufran, y convirtiendo esta carga en general á todos los pueblos de la Monarquía.”

El mismo Excmo. Señor Ministro se sirve comunicarme con fecha de 26 del citado mes de Marzo lo que sigue:

„He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general en 17 del corriente, haciendo varias observaciones relativamente á la orden fecha 14 del mismo, por la cual S. A. tuvo á bien acceder á lo solicitado por la Diputacion provincial de Leon, resolviendo que á los arrendatarios de bagages pagados por los pueblos no se les exijan derechos en los Portazgos que indican. S. A. en consecuencia se ha servido resolver que esta exencion debe considerarse extensiva á todos los casos iguales por exigirló así la justicia. Al propio tiempo deseando S. A. evitar en lo posible todo fraude, así como el gasto que ocasionaria al ramo de Caminos el tener que poner Interventores en los Portazgos arrendados para averiguar los perjuicios que püedan sufrir los arrendatarios por causa de esta resolucion, ha tenido á bien disponer, que para gozar de esta exencion interina, y que debe solo durar hasta tanto que se ponga en ejecucion la ley que arregla este servicio, deberá cada bagagero dejar en el Portazgo por donde pase una copia, que le facilitará el Alcalde del pueblo de donde salga, del pasaporte del militar á quien acompañe, y en que conste el número y clase de los bagages, sin cuyo requisito se le exigirán los derechos de arancel. Este ú otro documento que esa Direccion crea mas conducente deberá presen-

tar el arrendatario para que se le haga la correspondiente rebaja, y deberán siempre presentar los Administradores en sus cuentas.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes; en el concepto de que los bagageros deberán ir precisamente provistos del documento que expresa la segunda de las dos órdenes preinsertas, y que el mismo se exigirá á los Administradores y Arrendatarios en los términos prevenidos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia. Valladolid 25 de Abril de 1842. — El I. G. P. I., Lorenzo Perales.

Gobierno político de la Provincia de Segovia. — Habiendo sido robadas á Gregorio Marugán, vecino de Domingo García, en esta Provincia, la noche de 19 del corriente las dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, espero se servirá V. S. disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia el anuncio correspondiente, recomendando á los Alcaldes constitucionales la busca de las expresadas caballerías, que en caso de parecer deberán ser remitidas á su dueño, y la captura de sus raptosres enviando éstos, de ser habidos, á mi disposición por tránsitos de justicia con la conveniente seguridad. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 21 de Abril de 1842. — El I. G. P. I., Felipe Sicilia. — Señor Gefe político de Valladolid.

Señas de las caballerías.

Un macho romo, de edad cerrado, de bastante cuerpo, con bastantes lunares como negros en los costillares y ancas, de mas de seis y un tercio cuartas de alzada, pelo castaño.

Otro macho yeguató, mas pequeño, cerrado, pelo castaño claro, anca almendrada; y los dos capones.

Se llevaron con ellos una tonta de sayal fabrica de Bernardos; otra de pelo de cabra, dos cinchas la una de cuero y otra de cáñamo; y un aceruelo, los cordeles del arado cortados, y las cabezadas con sus cadenas. El perro marchó sin duda con ellos porque no parece, es negro, acorbatado, rabicorto y desorejado, de casta podenco.

Insértese. — El I. G. P. I., Lorenzo Perales.

El Lic. Don Francisco Nard, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y acciones de la Capellanía que en la Iglesia de San Martín de esta villa de la Mota fundaron Don Francisco Rodríguez Gallego y Doña Manuela Cebrian Enriquez, para que en el término de treinta días contados desde el en que se reciba en los pueblos de esta Provincia el Boletín oficial se presenten en este Tribunal y Escribanía del refrendante, por sí ó por medio de Procurador del mismo con poder

bastante á deducir el derecho que les asistiere, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberse presentado les parará el perjuicio que haya lugar, y procederé en el expediente de su razon á dar las providencias que correspondan en justicia. Dado en la Mota á 21 de Abril de 1842. — Francisco Nard. — Por mandado de su Señoría, Manuel Bueno Gutierrez.

El Lic. Don Francisco Nard, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad en las Capellenías que en la Parroquial Iglesia de San Miguel de la villa de Pedrosa fundó el Lic. Don Antonio Nicolás Carrasco, para que en el término de treinta días, contados desde el en que esté edicto se anuncie en el Boletín de la Provincia, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á deducir en toda forma del que se crean asistidos en el expediente entablado, que si asi lo hiciesen se les oirá y administrará la que les asista. Dado en la Mota á 21 de Abril de 1842. — Francisco Nard. — Por mandado de su Señoría, Manuel García.

Lic. Don Juan Antonio Benjumea, Juez de primera instancia del partido de Villalon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á que se les adjudiquen en propiedad los bienes afectos á la Capellanía fundada por Alonso García en la Iglesia Parroquial de Santervás de Campos, que en la actualidad posee Don Juan Oteruelo, se presenten en este Juzgado dentro del término de treinta días por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma á deducir el que les correspondá, pues si lo hicieren se les administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el pleito conforme á lo establecido por la ley de 19 de Agosto último. Dado en Villalon á 22 de Abril de 1842. — Juan Antonio Benjumea. — Por su mandado, Domingo Garzon.

Lic. Don Juan Antonio Benjumea, Juez de primera instancia del partido de Villalon.

Por el presente y término de treinta días primeros y siguientes al de esta fecha se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicacion en propiedad de los bienes de la Capellanía colativa, que con el título de nuestra Señora de la Concepcion fundó María Baeza Rodriguez en la Iglesia Parroquial de Santervás, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder á deducir el que les asista, pues se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar sin mas les citar, y sustanciándose el pleito conforme á lo dispuesto por la ley de 19 de Agosto último. Dado en Villalon á 23 de Abril de 1842. — Juan Antonio Benjumea. — Por su mandado, Domingo Garzon.

Lic. Don Juan Antonio Benjumea, Juez de primera instancia del partido de Villalon.

Por el presente y término de treinta días primeros y siguientes al de esta fecha se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicacion en propiedad de los bienes afectos á la Capellanía colativa fundada por Laurencio Martinez Servicial, en la Parroquial de Santiago de Ceinos, se presenten por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma por la Escribanía del que refrenda para deducir el que les corresponda, pues serán oídos y se les administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el pleito conforme á lo ordenado en la ley de 19 de Agosto del año último. Dado en Villalon á 23 de Abril de 1842. = Juan Antonio Benjumea. = Por su mandado, Domingo Garzon.

Empresa del arriendo de la Sal. = Para que llegue á noticia del público, espero que V. S. tenga á bien mandar se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia el anuncio que á la letra dice así.

Pliego de condiciones para el remate en pública subasta de la conduccion de sales que se necesitan en los Alfolies de esta Provincia desde 1.º de Mayo de este año hasta fin de Abril de 1843.

1.ª Han de conducirse desde 1.º de Junio del presente año hasta fin de Setiembre del mismo á los Alfolies de Soria, Agreda, Almazan, el Burgo de Osma y Gómara, de las fábricas de Inon y la Olmeda, y de la de Medina-Celi, si la Direccion de la Empresa lo estimase conveniente, 22,176 fanegas y 80 ábos de sal, de peso de 120 libras en las dos primeras Salinas y 125 en la tercera, en el modo y forma que sigue:

Para el Alfolí de Soria distante	
12 leguas.	6,375...40
Para el de Agreda distante 18 id.	2,500...48
Para el de Almazan distante 6 id.	3,542...80
Para el del Burgo distante 11 id.	7,466...80
Para el de Gómara distante 12 id.	2,292...32
Total fanegas.	22,176...80

2.ª Se admitirán proposiciones para toda la Provincia y para cada uno de los cinco Alfolies citados, pero serán preferidas las primeras si se hacen á precio igual ó inferior á las segundas.

3.ª Será obligacion de los Conductores portear la sal en sacos bien acondicionados y cosidos, que llevarán de su cuenta cuando se presenten á recibirla en las fábricas.

4.ª Las fábricas entregarán la sal por peso, y lo mismo la recibirán los Administradores de los Alfolies; pero en aquellas al tiempo de verificarse el cargue de las carreterías y recuas se pesará un costal que deberá servir de escandallo al verificarse por los Conductores la entrega. Este costal estará perfectamente cosido con bramante ó guita de un

color especial, y preparado por el encargado de la Empresa en la fábrica para que no se confunda con otro. Ademas se cerrará perfectamente, y en la boca se pondrá un sello de lacre de manera que sea imposible abrirle sin lastimarle, haciéndoles otras marcas en diferentes puntos y en especial en las costuras.

5.ª Solo se abonará por merma á los Conductores al tiempo de la entrega la que resulte ha sufrido el genero, tomando por tipo el costal de escandallo, y con este objeto se expresarán en la guía circunstanciadamente las señales de aquel, y en particular su peso y el estado y colocacion de los sellos. Se advierte que en ningun caso se abonarán mas mermas que las señaladas en la condicion décima de las condiciones terrestres.

6.ª El abono de portes se hará por la sal que los Conductores entreguen en los Alfolies; y no por la que sacaron de las fábricas, ó lo que es lo mismo; no se pagarán portes por las faltas que resulten segun el contenido de la guia.

7.ª Si despues de precedido el abono de mermas con sujecion á las precedentes condiciones hubiese faltas de sal, se descontará su valor á los Conductores á razon de 52 rs. vn. por fanega de 112 libras al tiempo de pagarles el importe de la partida conducida, que será en el acto de la entrega.

8.ª Aunque la Empresa tiene dispuesto que á las conducciones acompañen en todo el camino desde las fábricas á los Alfolies dos dependientes de su resguardo especial para celar por sus intereses, sin embargo la sal que no llegue bien acondicionada no se recibirá en el Alfolí, y quedará depositada por cuenta del Contratista, hasta que se resuelva lo conveniente acerca de su admision.

9.ª El Contratista ha de garantizar con persona de abono en el acto del remate á satisfaccion del representante de la Empresa en esta Provincia el cumplimiento de sus proposiciones.

10.ª Siempre que la conduccion de sales no se verifique en el tiempo señalado en la condicion 1.ª, será responsable el Contratista con sus fianzas á la Empresa de todos los perjuicios que se la ocasionen; y esta podrá mandar conducir la sal á cualquiera precio por cuenta de aquel, exijiendo su importe de las citadas fianzas.

11.ª La subasta se verificará en un solo remate el dia 28 del actual á las doce de su mañana en la casa habitacion del representante que suscribire; calle del Collado, núm. 35, cuarto 2.º

12.ª El expresado remate no causará efecto alguno hasta que haya merecido la aprobacion de la Direccion de la Empresa.

13.ª Y finalmente comunicada que sea dicha aprobacion y hecha saber al rematante, estará éste obligado á presentar fianzas suficientes por la seguridad del contrato en el término de 15 dias, y no lo haciendo la Empresa podrá reclamar los perjuicios que se la sigan de la garantía que antes hubiese ofrecido, con arreglo á la 9.ª condicion. Soria 9 de Abril de 1842. = Luciano Fernandez Ullibarrí.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 25 de Abril de 1842. = Miguel de Imáz. = Señor Gefé político en comision de esta Provincia.

Insértese. = El L. G. P. I. Lorenzo Pérabeles.